

catán, que ha puesto diez y seis mil hombres en campaña, obligan á excluirlo por ahora, y quedan reducidos á ocho mil novecientos cuarenta y siete los reemplazos que se piden.

Segun el reglamento de la expresada ley, los Estados debieron comenzar á entregar sus cupos desde 1° de Marzo del corriente año, completándose para fin del mes próximo pasado. No han cumplido con la ley, y la fuerza del ejército permanente ha quedado reducida á muy corto número, que pronto será menor, por las frecuentes bajas que ocurren, por los que mueren, desertan, cumplen el tiempo de su empeño, y se retiran por inútiles y cansados.

He repetido á V. E. las fundadas razones que militan para completar prontamente el ejército, porque son muy conoci-

das las localidades que tiene que cubrir y objetos á que atender.

Las banderas hasta hoy no han producido efecto, porque aun dura la mala prevencion que se arraigó en el pueblo por el mal trato que por mucho tiempo ha recibido el simple soldado.

El gobierno general está en el caso de hacer cumplir las leyes, estrechando al efecto á las autoridades y funcionarios de la República; por lo que el Excmo. Sr. presidente me ha ordenado dirigir á V. E. esta nota para que haga las prevenciones mas terminantes, á fin de que los Estados apronten, de toda preferencia, el cupo respectivo, remitiendo sus reemplazos á los cuerpos y puntos que se expresan en la indicada nómina.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1849.

—Arista.

RELACION

de los reemplazos que deben dar para el ejército los Estados, Distritos y Territorios, conforme á la ley de 4 de Noviembre del año próximo pasado, con expresion de los puntos á donde se han de dirigir los cupos, y cuerpos á que se han de destinar.

Distritos, Estados y Territorios.	Contingente.	Totales.	Puntos á donde se han de dirigir.	CUERPOS A QUE SE DESTINAN.
Colima.....	100	3,507	A Querétaro.....	Para el 1°, 2°, 4°, 5° y 7° batallones de infantería, 3° de caballería, artillería y zapadores de la division Bustamante.
Michoacán.....	721			
Querétaro.....	198			
Guanajuato.....	852			
Jalisco.....	1,104			
San Luis.....	532	565	A San Luis.....	Para el 8° de infantería, 1° y 4° de caballería del cuerpo de ejército Miñon.
Zacatecas.....	"			
Distrito.....	451	3,306	A México.....	Para la artillería, zapadores, 3° de infantería, 2°, 5° y 6° de caballería.
México.....	1,590			
Puebla.....	1,075			
Tlaxcala.....	190			
Oaxaca.....	825	1,569	A Puebla.....	Para artillería, zapadores y 6° de infantería.
Veracruz.....	408			
Chiapas.....	232			
Tabasco.....	104			
Total.....		8,947		

NUMERO 3291.

Julio 9 de 1849.—Circular.—Previsiones sobre las licencias ilimitadas de los jefes y oficiales del ejército.

Segun lo prevenido en el artículo 8º del decreto de 5 de Noviembre de 1847, debió V. S. haber remitido á este Ministerio en fines del mes próximo pasado, copia del registro que conforme al mismo artículo tienen obligacion de llevar las comandancias generales de los Estados, de los señores jefes y oficiales que han obtenido licencias ilimitadas.

Pero como no se ha recibido todavía en esta Secretaría dicha copia, el Exmo. Sr. presidente me ha mandado prevenga á V. S. que á precisa vuelta de correo la remita; esperando S. E. que para lo sucesivo, y en las épocas que marca el mismo artículo, no será necesario recordar á V. S. la obligacion indispensable en que está de mandar los documentos de que se trata.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1849.—Arista.

NUMERO 3292.

Julio 11 de 1849.—Circular.—Se abone lo que señala la tarifa de 1º de Diciembre de 1847, al forraje de caballos sobrantes.

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente, que entretanto se resuelve en el congreso general la iniciativa que hizo por conducto del Ministerio de mi cargo, para el abono de los caballos sobrantes á los cuerpos del ejército, se consideren éstos al precio de dos pesos mensuales en la estacion de aguas, por hallarse en el campo, con arreglo á la nota segunda de la tarifa general de 1840 en la planilla de caballería, y en las secas con el haber que previene el reglamento de 1º de Diciembre de 1847, cargándose estas cantidades á gastos extraordinarios de guerra.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E.

para que se sirva disponer su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1849.—Arista.

NUMERO 3293.

Julio 12 de 1849.—Circular.—Que en ningun caso se mezclen en los negocios de Hacienda los comandantes generales.

El Excmo. Sr. presidente ha notado la frecuencia con que acontece que varios comandantes generales dictan providencias en el ramo de Hacienda, cosa sin duda muy agena de sus facultades.

De esto resulta un trastorno de funestas trascendencias, tanto por la ilegalidad de estas medidas, como porque se coarta la intervencion directa de quienes están encargados por la ley de tomarlas, ya por sus mayores conocimientos en el ramo, ya por ser ellos responsables, segun el tenor de las diversas disposiciones de la materia.

Por estas razones el Excmo. Sr. presidente dispone, que en ningun caso y por ningun motivo se mezclen los comandantes generales en los negocios de Hacienda, ya dirigiendo órdenes á las aduanas, ya inovando ó estableciendo reglas para los procedimientos de las demas oficinas, porque éstas deben sujetarse á lo prevenido en las leyes del ramo, y porque les está prohibido tales actos por el art. 67 del decreto de 17 de Abril de 1837, que en copia se adjunta.

En cuanto á los pagos que consideren absolutamente precisos los comandantes generales, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 5º del reglamento de tesorería y comisarias de 20 de Julio de 1831, de que tambien se adjunta copia; esperando el gobierno supremo que dichos funcionarios se circunscribirán á la órbita de sus facultades, auxiliando, en lugar de entorpecer, el libre uso de las atribuciones de los empleados de Hacienda.

Lo que comunico á vd. de orden del Excmo. Sr. presidente para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1849.—Arista.

NUMERO 3294.

Julio 18 de 1849.—Circular.—Haber que disfrutan los capitanes de ingenieros de la primera y los de la segunda clase.

Excmo. Sr.—Conforme á las leyes y reglamentos dictados para el haber que deben gozar los capitanes ingenieros de primera y segunda clase, me ordena el Excmo. Sr. presidente manifestar á V. E., que las oficinas pagadoras de México y las de los puntos donde se hallen capitanes del expresado cuerpo, no procedan á hacer pagos sin examinar las patentes de unos y otros, puesto que los primeros deben tener ochenta y cuatro pesos seis reales cuatro granos, y los segundos setenta pesos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1849.—Arista.

NUMERO 3295.

Julio 18 de 1849.—Circular.—Se les abone el forraje de un caballo á cada uno de los arrieros de los cuerpos de caballería, á razon de cinco pesos.

Excmo. Sr.—Ni el decreto de 1º de Diciembre de 1847, ni la ley de 4 de Noviembre último que arregló el ejército, designan caballos de silla á los arrieros de los cuerpos de caballería, que tienen que hacer repetidas marchas con rapidez y no pueden verificarlas á pié como los de infantería. Esta circunstancia y la de no poder abonar los comisarios á lo que han monta-

do los arrieros en algunas comisiones del servicio, por no hallarse autorizados para ello, ha impulsado al Excmo. Sr. presidente á acordar que se abone á los arrieros de los cuerpos de caballería un caballo á cada uno con el haber de 5 pesos que tienen las mulas de carga, y que este gasto se aplique á gastos extraordinarios de guerra, mientras se eleva al congreso la correspondiente iniciativa para su resolucion.

Espero que V. E. se sirva dictar la resolucion que es de su resorte, para el cumplimiento de esta disposicion.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1849.—Arista.

NUMERO 3296.

Julio 20 de 1849.—Circular.—Que por las cédulas de premio de que se trata, se satisfaga la diferencia del valor del papel sellado.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 17 del corriente, en que traslada el que por conducto de los señores ministros tesoreros le dirigió el señor comisario del cuerpo de ejército Miñon, haciendo presente que las cédulas de doscientos sesenta reales al mes, que gozan varios individuos de tropa de aquel ejército, exceden al año de trescientos pesos, y no están expedidas en el sello correspondiente; para que V. E. resuelva si los interesados han de pagar el exceso, S. E. ha tenido á bien disponer diga á V. E. en contestacion, como lo verifico, que las cédulas extendidas desde el 30 de Abril de 1842, están puestas en el sello de á dos pesos, que es el que les corresponde, conforme á la parte 6ª del artículo 9º de la ley de dicho dia, y en cuanto á los expedidos con anterioridad, deben pagar el importe del exceso, conforme á lo prevenido en la ley de 16 de Julio de dicho año.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1849.—Arista.

NUMERO 3297.

Julio 20 de 1849.—Circular.—Haberes que deben disfrutar los oficiales activos que han veteranzado.

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 17 del actual, relativa á la consulta que hace el comisario de la division de Miñon, sobre el haber que debe abonar á los oficiales activos que veteranzaron á consecuencia del decreto de 1º de Diciembre de 1847, ha tenido á bien resolver S. E. que se les considere con los goces que señala el expresado decreto, segun las armas en que sirvan.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en respuesta á su precitada nota, para los fines que corresponden.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1849.—Arista.

NUMERO 3298.

Julio 23 de 1849.—Circular.—Dias en que deben verificarse las elecciones de diputados.

El Excmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacán ha ocurrido al supremo gobierno, manifestando los temores que le asisten de que no lleguen á verificarse las elecciones para diputados al congreso general y á la honorable legislatura, si ellas han de hacerse en los dias 29 de Agosto, 12 de Setiembre y 1º de Octubre, como lo dispuso el artículo 2º de la ley de 3 de Junio de 1847, á que estos actos deben arreglarse segun el tenor de la ley de 15 del último Mayo; pues que no siendo en el presente año los expresados dias feriados, como lo fueron en aquel, y siendo, por otra parte, tan notoria la repugnancia con que muchos ciudadanos se prestan á concurrir á unos actos los más interesantes de la soberanía, es de temerse que, acogiéndose al pretexto de no poder abandonar las atenciones ó trabajo de que dependen su subsis-

tencia y la de sus familias, se nieguen al ejercicio de los derechos que les concede la Carta fundamental, siguiéndose de aquí daños incalculables, especialmente para el Estado que se encontraría sin legislatura, cuyos inconvenientes han tratado de evitar todas las leyes de elecciones, designando para el verificativo de éstas, dias festivos, inclusa la citada de 3 de Junio de 1847; pues que habiéndose expedido *ad hoc* para aquel año, en él fueron domingos los dias que designó; de donde se infiere rectamente que al hacer la designacion, no quiso precisamente decir que las elecciones se verificasen en los dias 29 de Agosto, 12 de Setiembre y 1º de Octubre, por sus fechas, sino por que en ellas concurrieron el último domingo de Agosto, el 2º de Setiembre y el 1º de Octubre, en cuya opinion abunda tambien el Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla, en la consulta que sobre el particular ha dirigido.

El Excmo. Sr. presidente ha examinado el punto con la madurez y detencion que por su importancia demanda, y considerando por una parte que el espíritu de la ley no puede ser mas claro, pues está uniforme con todas las que al efecto se han dictado; y por otra, que aun cuando cupiese duda en el negocio, ella no podria resolverse por el congreso general en el presente año, por no ser éste de los contenidos en la convocatoria para las actuales sesiones extraordinarias; y teniendo, por último, presente la obligacion en que está de reglamentar el mejor cumplimiento de las leyes y la enorme responsabilidad en que incurrirá el gobierno si por falta de una providencia oportuna no llegaren á verificarse las elecciones para diputados al congreso general y legislaturas de los Estados, ha tenido á bien resolver que las elecciones primarias se verifiquen el último domingo del mes de Agosto próximo; las secundarias, el segundo del siguiente Setiembre; y las de diputados, el primero del posterior Octubre, observándose estos mismos periodos en los demas casos que

puedan ocurrir mientras que estuviere vigente la ley de 15 de Mayo de este año.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1849.—Lacunza.

NUMERO 3299.

Julio 24 de 1849.—Circular.—No se haga el descuento de exentos para la guardia nacional á los militares que están en servicio.

Con fecha 24 del que fina se dijo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, al del Distrito y á los jefes políticos de los Territorios, lo que copio:

Excmo. Sr.—Habiendo sido aprobado por ambas cámaras la resolucion de que á los militares que están en servicio no se les cobre la contribucion de exentos de la guardia nacional; y aunque todavia no se ha comunicado al gobierno esa resolucion, S. E. el presidente se ha servido disponer que desde el mes próximo se suspenda hacer el mencionado descuento á los militares en actual servicio; en el concepto de que quedarán sujetos á lo que resolviere definitivamente el soberano congreso, si el acuerdo ya referido se alterase.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E., protestándole, etc.

Y de la misma orden suprema tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que desde luego lo comunique á las comisarías, y tenga sus efectos en el mes próximo entrante.

Y de suprema orden lo trascribo á vdes. para su conocimiento y para que lo circulen á los señores comisarios generales de los Estados para los fines consiguientes.

En contestacion manifestó esta oficina al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, lo que á la letra dice:

Excmo. Sr.—Previene la suprema orden que V. E. se sirvió comunicarnos con fecha 1º del actual número 576, que desde el presente mes se suspenda el descuento de guardia nacional á los militares que

están en servicio, cuya resolucion ha sido aprobada por ambas cámaras; y como se ha comunicado al supremo gobierno, se dispone que los interesados queden sujetos al resultado en caso de que dicho acuerdo se variase.

En contestacion tenemos el honor de exponer á V. E. que para dar curso á la suprema orden referida, se nos presenta el inconveniente, de que si la resolucion indicada fuera contraria, y entretanto por alguna causa ya no disfruten sueldo alguno de los interesados, es claro que no pudiendo en este caso sufrir la deduccion, el reintegro de las cantidades que debieran satisfacer seria de nuestra responsabilidad; y á fin de cubrirla desde ahora, lo manifestamos á V. E. para la suprema determinacion del Excmo. Sr. presidente.

La suprema resolucion que recayó y se nos comunicó por el Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 11 del último Agosto, es la siguiente:

Con fecha de ayer me dice el Excmo. Sr. ministro de Relaciones lo que copio:

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. de 7 del actual, en que inserta el de los encargados de la Tesorería general sobre la suspension que se mandó hacer de descuento de contribucion para la guardia nacional á los militares que están en servicio, S. E. ha resuelto, que no obstante la observacion de dichos encargados, se esté á lo mandado.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion á su citado oficio.

Insértolo á vdes. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 24 de 1849.—Lacunza.

NUMERO 3300.

Julio 24 de 1849.—Circular.—Se remitan listas de los jefes y oficiales empleados en las secretarías.

Conforme á los decretos de 26 de Enero y 28 de Febrero del año próximo pasado, el supremo gobierno ha empleado jefes y oficiales sobrantes del ejército en las secretarías de los generales en jefe, comandantes generales, en este Ministerio, ayudantes de campo de aquellos funcionarios, y fiscales de las causas militares, á los que no se les comprenderá en el decreto de 5 de Noviembre de 1847 para licencias ilimitadas.

Por el art. 13 de este último decreto, solo se abonará haber á los que expresamente están empleados por el gobierno en los indicados destinos; pero como el Excmo. Sr. presidente ha advertido que algunos señores comandantes han separado de sus secretarías á varios jefes y oficiales sin la correspondiente aprobacion superior, ha tenido á bien disponer que V. S. remita á este Ministerio noticia nominal de los jefes y oficiales dependientes de su secretaría, con expresion de sus empleos, colocacion y fecha de sus órdenes de esta oficina; para confrontarlas con las constancias que existen en ella, y que para lo sucesivo proponga V. S. á los individuos que hayan de cubrir las vacantes que ocurran, y no se separe á nadie sin dar parte del motivo al supremo gobierno, segun lo prevenido en el art. 11 del citado decreto de 26 de Enero.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 24 de 1849.—Arista.

NUMERO 3301.

Julio 26 de 1849.—Circular.—Gratificacion que debe abonarse á los capitanes cajeros de infantería y caballería.

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion del señor coronel del primer cuerpo de caballería, en que se queja de no querer abonarle el señor comisario de Nuevo-Leon los veinte pesos de gratificacion señalados al capitán cajero del cuerpo, á virtud de prohibirlo el art. 30 del decreto de 1º de Diciembre de 1847; ha resuelto S. E. en el particular, de acuerdo con los señores ministros de la Tesorería general, que conforme á la circular expedida en 15 de Enero de 838; y siguiendo la regla de proporcion que ella estableció al señalar cinco pesos al capitán cajero en los escuadrones sueltos, corresponde disfrutar ahora quince pesos á los de infantería y diez los de caballería, apoyándose esta disposicion en que cuando se libró la referida circular, se componian los batallones de ocho compañías y los regimientos de cuatro escuadrones, constandingo ahora los primeros de seis compañías y los segundos de dos escuadrones, segun el decreto de 1º de Diciembre de 1847.

Por consiguiente, ordena S. E. el presidente que se abonen estas cuotas con cargo á gastos extraordinarios de guerra, mientras pueden comprenderse en el primer presupuesto general que se presente á las cámaras.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1849.—Arista.

NUMERO 3302.

Julio 26 de 1849.—Circular.—Que las propuestas las haga la direccion para cubrir las vacantes de las aduanas marítimas.

El art. 7º del decreto de 23 de Diciembre de 843, concedió al gobierno la facultad

de nombrar los empleados de las oficinas dependientes de esa direccion, sin necesidad de que precediese propuesta alguna; mas considerando el Excmo. Sr. presidente que dichas propuestas conducen al mejor acierto en la eleccion de las personas que han de desempeñar aquellos destinos, dispone S. E. que para cubrir las vacantes que ocurran en las aduanas marítimas ó fronterizas, y hasta nueva orden, se hagan por esa direccion las propuestas prevenidas en el art. 9 de la ley de 26 de Enero de 1841, cuidando de que en los individuos que se propongan, concurren la probidad y luces necesarias en favor del mejor servicio; procediéndose con toda imparcialidad y justificacion, y atendiendo á los servicios y ascensos de los empleados que no los desmerezcan, con arreglo á la ley.

Remito á V. S. las solicitudes que obran en este Ministerio, para que se tenga presente á los interesados en caso de vacante.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1849.—Gutierrez.

NUMERO 3303.

Julio 27 de 1849.—Circular.—Se recuerda la obligacion que hay de perseguir los fraudes á la Hacienda pública.

Estando autorizados los jueces de Hacienda, no solamente para celar y perseguir los fraudes que se cometan ó se intenten cometer contra el erario público, sino tambien para proceder de oficio contra los que aparezcan culpables, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente de la República que se excite la vigilancia de todos los jueces de Distrito y circuito, para que llenen cumplidamente aquella obligacion, recordando al intento la orden suprema comprendida en la circular de la direccion general de rentas de 17 de Setiembre de 1841, de la cual acompaño copia para

que se tenga presente en los casos que se ofrezcan.

El Excmo. Sr. presidente espera de V. S. el mayor empeño, actividad y justificacion en esta materia, y no duda de que sus esfuerzos contribuirán eficazmente á extinguir en el territorio de su jurisdiccion hasta los conatos de fraude á la hacienda nacional, mediante el celo y severidad á que lo obligan las leyes.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1849.—Jimenez.

NUMERO 3304.

Julio 28 de 1849.—Decreto.—Se presente la Memoria de Hacienda con total arreglo á la ley de 8 de Mayo de 826.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El ministro de Hacienda formará su respectiva memoria con total arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1826, agregando á ella los datos que pueda reunir con relacion á las Memorias presentadas al congreso, en Julio de 845 y Agosto de 848.—Pedro Garcia Conde, presidente del senado.—R. de Muñoz y Muñoz, diputado vicepresidente.—J. M. Lafragua, secretario del senado.—Antonio Balderas, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Julio de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. Bonifacio Gutierrez.

Y de suprema orden lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1849.—Gutierrez.